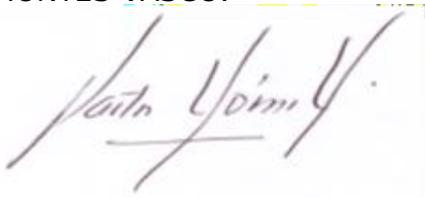


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Julio 06 de 2023. A despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, adelantado por la señora MONICA TATIANA MONTOYA PATIÑO en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante CRISTIAM CAMILO MONTES VASCO.



**JUSTO PASTOR GOMEZ**  
**GIRALDOSECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, trece (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio. No. 626  
Radicado. 2023-00250

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida a través de apoderado judicial por la señora MONICA TATIANA MONTOYA PATIÑO, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante CRISTIAM CAMILO MONTES VASCO.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Deberá la parte actora de redirigir la demanda en contra de la menor M.M.M y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, toda vez que obra en el dossier registro civil de nacimiento de la menor M.M.M, donde consta que es hija del señor CRISTIAM CAMILO MONTES VASCO y la señora MONICA TATIANA MONTOYA PATIÑO. Por ende, como consecuencia de ello se desprende que esta está llamada a ser legitimada por pasiva ante el presente proceso.

Lo anterior para los efectos del artículo 87 del Código General del Proceso, el cual dispone:

**"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.**  
*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y*

*cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados***"

En consecuencia, deberá aportar los datos de dirección física y domicilio donde la menor reciba notificaciones, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P numeral 10 y párrafo, a pesar de que la misma por ser menor de edad, se encontrará representada por su progenitora, sin embargo se requiere conocer si comparten el mismo domicilio para notificaciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, adelantado por la señora MONICA TATIANA MONTOYA PATIÑO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante CRISTIAM CAMILO MONTES VASCO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER personería judicial, al abogado JUAN PABLO MARÍN MARÍN identificado con cédula de ciudadanía No.16.071.027, portador de la T.P. No. 321.577 del C. S. de la J., respectivamente, para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**

**JUEZA**

Firmado Por:

Martha Lucia Bautista Parrado

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3509cfe304fadded5ac1323c756fe1900e1512c6d81108870631b93b6a858161**

Documento generado en 13/07/2023 05:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**